

001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

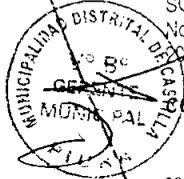
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°562-2017-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Diciembre de 2017



VISTO:

La Resolución de Gerencia N°331-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de junio de 2017; Expediente Administrativo N°018441, de fecha 05 de Julio de 2017, presentado por el Sr. Fortunato Huaccharaque Ríos, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°331-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Junio de 2017; Informe N°633-2017-MDC-GAT, de fecha 14 de Setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°1715-2017-MDC-GAT-SGFR, de fecha 23 de Octubre de 2017, emitido por la Subgerencia de Fiscalización; Informe N°795-2017-MDC-GAT, de fecha 06 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°984-2017-MDC-GAJ, de fecha 12 de Diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*.



Que en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*.



Que mediante Resolución de Gerencia N°331-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de junio de 2017, en su artículo primero se resuelve: *"Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto, a la Resolución de Multa Administrativa N°30-2017, de fecha 16 de Marzo de 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°1685 de fecha 25 de Febrero de 2017, presentado DIVINO NIÑO JESUS con Código de Contribuyente N°106035 con domicilio en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM Distrito de Castilla, Departamento de Piura y, en consecuencia, continuar con la cobranza de Resolución de Multa Administrativa N°30-2017, de fecha 16 de Marzo de 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°1685 de fecha 25 de Febrero de 2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código D-043.2.A "POR CARECER DE AUTORIZACION, EL ESPECTACULO AL ORGANIZADOR DEL EVENTO AREA HASTA 200M"*.



Que, con Expediente Administrativo N°018441, de fecha 05 de Julio de 2017, el Sr. Fortunato Huaccharaque Ríos, identificado con DNI N°31341933 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 331-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Junio de 2017;

Que, el Artículo 1º, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: *"Los actos de administración interna de las entidades destinados a disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*. En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo.

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: *"El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegít", estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;*

Así mismo, el Artículo 9º, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

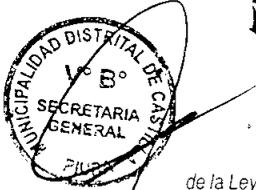


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°562-2017-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Diciembre de 2017



Que, según lo dispuesto en el Artículo 118. 1° del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109° y 206° de la Ley N° 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, mediante Informe N°633-2017-MDC-GAT, de fecha 14 de Setiembre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria emite opinión, señalando que con fecha 25 de Febrero de 2017, a través del Acta de Verificación en Situ N°4495, día que se impuso la papeleta impugnada nos dice: Nos entrevistamos con el organizador del evento quien no quiso brindar datos alegando que, solo tiene un contrato de alquiler con el local Div no Niño Jesús, el cual no cuenta con licencia del local ni autorización de espectáculo no deportivo, según el Código D-043 de la OM 002-2007, en dicho local se detectó presencia de usuarios y equipos de sonido, micrófonos, maquinaria, dj, sillas y mesas y venta de cervezas; con fecha 15 de Junio de 2017, el administrado solicita al área de Fiscalización una constatación en el local arriba mencionado con la finalidad de acreditar que el administrado tiene toda la documentación en regla y la multa impuesta por parte de los fiscalizadores recae en la arbitraria e ilegal, que el Informe N°07-2015-MDC-GATyR-SGFR-DVP, de fecha 26 de Junio de 2017, el personal de fiscalización se apersonó al local arriba mencionado y se entrevistó con el administrado donde se corroboró fehacientemente e indubitable que el suscrito si cuenta con la licencia respectiva de funcionamiento municipal, certificado de Defensa Civil vigente y que el espectáculo deportivo que se estaba realizando el 25 de Febrero del presente año si tenía autorización por la Municipalidad Distrital de Castilla; como se demuestra existe informe 07-2015-MDC de fecha 26 de Junio de 2017 que contradice a la Acta de Verificación en Situ N°4495 de fecha 25 de Febrero de 2017, en el cual queda un vacío ya que cuando se impone la multa el administrado no contaba con su respectiva licencia y está demostrado fehacientemente y de un momento a otro aparece un informe que trata de dejar sin fundamento la papeleta impuesta, por lo tanto se debe declarar infundado el Recurso, salvo opinión contraria;



Que, mediante Informe N° 795-2017-MDC-GAT, de fecha 06 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria emite opinión respecto al Expediente administrativo en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°331-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Junio de 2017 y siendo que el Recurso Impugnatorio ha sido presentado en forma extemporánea, por lo cual debe declararse improcedente dicho Recurso contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°331-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Junio de 2017, por carecer desde un inicio de Legitimidad para obrar y presentar recurso impugnatorio en forma extemporánea, del mismo modo que habiendo revisado el expediente N°018441 sobre la apelación de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°331-2017 y estando el expediente completo, y de acuerdo a la normativa establecida en la ley 27444 en su artículo 209 debe elevarse los actuados al superior jerárquico, en este caso corresponde resolver el órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla;



Que, en el artículo 207° contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, el numeral 12° del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica está: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°984-2017-MDC-GAJ, de fecha 12 de Diciembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad en la misma, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Janet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°562-2017-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Diciembre de 2017

Que, la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los actos resolutivos emitidos, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cuanto a: 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...) 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le será trasladado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

Que, por otro lado, el artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios. Asimismo, el artículo 70° de la citada ley precisa que el sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013-EF el cual establece que son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario: a) La reclamación, ante la Administración Tributaria; y, b) La apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Que, según el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013-EF establece en el artículo 143° que: "El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera".

Que, el artículo 145° del TUO del Código Tributario señala que "El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada a la cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. (...)".

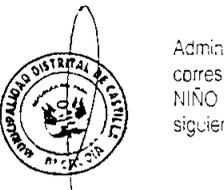
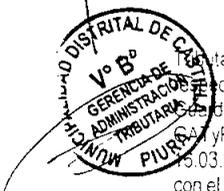
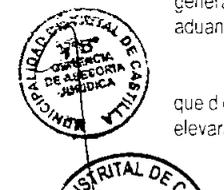
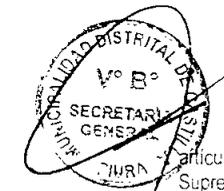
Que, en el presente caso mediante Informe N° 633-2017-MDC-GAT de fecha 14.09.2017, el Gerente de Administración Tributaria remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente N° 018441 de fecha 05.07.2017, a fin de emitir informe legal respecto al recurso de apelación que interpone DIVINO NIÑO JESUS, con Código de Contribuyente N° 106035, con domicilio en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM, distrito de Castilla, Departamento de Piura, en contra de la Resolución de Gerencia N° 331-2017-GATyR-MDC de fecha 05.06.2017, la cual declaró infundado su recurso impugnativo contra la Resolución de Multa N° 30-2017 de fecha 16.03.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 16685 de fecha 25.02.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código D-043.2.A. "Por carecer de autorización, el espectáculo al organizador del evento Área hasta 200m" respecto del inmueble ubicado en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM del distrito de Castilla y, en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza, siendo que estamos frente a un tema de naturaleza tributaria a la cual le corresponde tramitarse como proceso contencioso tributario resultando de aplicación específica las normas del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013-EF.

Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta aplicable lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad distrital de Castilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 023-2016-CDC, por lo tanto, correspondería a la Gerencia de Administración Tributaria, como área técnica, verificar si el recurso de apelación interpuesto por DIVINO NIÑO JESUS contra la Resolución de Gerencia N° 331-2017-GATyR-MDC reúne los requisitos establecidos en el artículo 145° y siguientes del TUO del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF.

Que, de lo expresado se advierte que la Resolución de Gerencia N° 331-2017-GATyR-MDC que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el administrado DIVINO NIÑO JESUS contra la Resolución de Multa N° 30-2017 de fecha 16.03.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 16685 de fecha 25.02.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código D-043.2.A. "Por carecer de autorización, el espectáculo al organizador del evento Área hasta 200m" respecto del inmueble ubicado en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM del distrito de Castilla y, en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza, ha sido emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Castilla, cuando resulta competente para resolver los recursos de apelación en materia de tributos al Tribunal Fiscal, de acuerdo a lo señalado en las normas que regulan los procedimientos contenciosos tributarios contemplados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF, incurriéndose en los supuesto de nulidad de oficio regulados en los artículos 10°, 11° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karín Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL



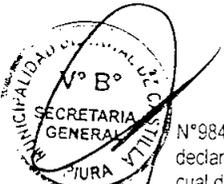


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°562-2017-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Diciembre de 2017



Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N°984-2017-MDC-GAJ de fecha 12 de Diciembre de 2017, mencionado en líneas precedentes, concluye: "Que, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio por falta de competencia de la Resolución de Gerencia N° 331-2017-GATyR-MDC de fecha 05.06.2017, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado DIVINO NIÑO JESUS contra la Resolución de Multa N° 30-2017 de fecha 16.03.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 16685 de fecha 25.02.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código D-043.2.A "Por carecer de autorización, el espectáculo al organizador del evento Área hasta 200m" respecto del inmueble ubicado en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM del distrito de Castilla, debiendo retrotraerse los actuados al momento de interposición de recurso administrativo impugnatorio de apelación, el cual deberá ser tramitado por la Gerencia de Administración Tributaria de acuerdo a las normas del procedimiento contencioso tributario regulado en el Texto Único del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF, de acuerdo a las razones expuestas en el presente informe;



Asimismo recomienda además, que en caso que la Gerencia de Administración Tributaria considere que el recurso de apelación presentado por el administrado reúne los requisitos de ley, deberá procederse según el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades elevándose los actuados al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación según lo dispuesto en el artículo 145° TUO del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF;

Que, el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; el Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; y el Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo", concordante con el artículo 43°, de la misma.

Que, en merito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 13 de Diciembre de 2017, el Gerente Municipal, dispone la emisión del acto resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD, de oficio de la Resolución de Gerencia N°331-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Junio de 2017, a cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Centro de Rehabilitación Divino Niño Jesús contra la Resolución de Multa Administrativa N°30-2017, de fecha 16 de Marzo de 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°16685, de fecha 25 de Febrero de 2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código D-043.2.A "Por carecer de autorización, el espectáculo al organizador del evento Área hasta 200m" respecto del inmueble ubicado en Av. Guardia Civil s/n frente al BLUM del Distrito de Castilla, por falta de competencia y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que todos los actuados del presente Expediente Administrativo N°018441, de fecha 05 de Julio de 2017 se retrotraiga al momento de la interposición del recurso administrativo impugnatorio de apelación, el cual deberá ser tramitado por la Gerencia de Administración Tributaria de acuerdo a las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado en el Texto Único del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF y de considerarse la Gerencia de Administración Tributaria que el Recurso de Apelación presentado por el administrado Fortunato Huaccharaque Ríos, reúne los requisitos de Ley, deberá procederse según el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades elevándose los actuados al Tribunal Fiscal dentro de los (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación según lo dispuesto en el artículo 145° TUO del Código Tributario, D.S.N°133-2013-EF.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoría Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, al administrado Centro de Rehabilitación Divino Niño Jesús, debidamente representado por el Sr. Fortunato Huaccharaque Ríos, con domicilio en Av. Guardia Civil s/n del Distrito de Castilla y con domicilio procesal en la Carretera Piura Suliana Km 3.5, Distrito y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARÍA GENERAL